

Ciudad de Trelew, 12 de mayo de 2016.

Señor
Presidente del Consejo de la Magistratura
de la Provincia de Chubut
Dr. Horacio Crea
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los restantes integrantes del Consejo de la Magistratura, a fin de acompañar el dictamen producido en mi calidad de jurista invitado, para el concurso de Asesor/a de Familia Público/a Civil para la Ciudad de Trelew.

Recibida la solución por escrito del caso práctico propuesto e individualizado como caso I, se celebró en el día de la fecha el respectivo coloquio con la participación de dos concursantes, a quienes se las procedió a interrogar en base al caso resuelto y al tema sorteado que fuera individualizado como N° 5, acompañándome en la integración de la mesa examinadora los Consejeros Dr. Claudio Petris y Dr. Martín Iturburu Moneff

Practicado el debido análisis, y en mérito a los criterios de evaluación previstos en el art. 8° del Reglamento Anual de Concursos Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial, procedo a formular las siguientes consideraciones respecto del desempeño de los concursantes.

Dra. Susana Graciela GARRIGÓS

La concursante da respuesta al caso escrito planteado, con sólidos fundamentos y muy buen desarrollo de los derechos que estaban en juego para la persona menor de edad. Estableció con claridad que la cuestión en debate era si la decisión de la adolescente de 16 años podía ser ubicada como una decisión relativa al cuidado de su propio cuerpo.

Realizó todo un desarrollo jurídico en torno a ello, y concluyó en que si bien la negativa de la adolescente excedía la cuestión relativa al cuidado de su propio cuerpo, podía viabilizarse la negativa por otras razones, lo que pudo exponer con mayor claridad en el examen oral que en la resolución del caso práctico por escrito. Destacó que el cuidado del propio cuerpo se refiere a actos de cuidado no que pongan en peligro la vida o salud. Explicó porque razón debe conferirse la terapia alternativa.

Fue interrogada y respondió satisfactoriamente sobre autonomía progresiva y responsabilidad parental. Adopción. Consentimiento del menor. Abogado del niño: Diferenció que el abogado del niño es un letrado patrocinante siguiendo los deseos del menor, y explicó que el Asesor de Familia es un representante legal respecto de los derechos indisponibles. Explicó la representación complementaria y principal. En cuanto a los derechos de incidencia colectiva, aludió a la diferencia entre el art. 43 de la Constitución Nacional y la Constitución provincial. Solamente omitió la referencia a la ley de amparo provincial, que descarta todo el debate que se da a nivel nacional.

Dra. Carolina VAN DONSELAAR

Formuló la respuesta al caso escrito con mucho criterio y con una posición clara, en su desarrollo y análisis en torno al art. 26 del Código Civil y Comercial, con fundamentos jurídicos ajustados al caso concreto, concluyendo en el rechazo del pedido de autorización de la transfusión requerida por el Hospital, y autorizando el tratamiento alternativo distinto.

Repreguntada en el examen oral, desarrolló las razones que la llevaron a extenderse en el planteo, y advertir la posibilidad de una eventual autorización en el caso de riesgo grave a la vida de la adolescente. La solución aparece como plausible, más allá de las distintas opiniones que pudieran darse al respecto.

Fue concreta, criteriosa, y clara al responder cada una de las preguntas que se le formularan, advirtiéndose conocimiento y poder de análisis. Se refirió al abogado del niño como defensor técnico diferenciándolo del Asesor de Familia. Enunció las funciones del Asesor de Familia, vinculando la función con el mejor interés y los derechos indisponibles. Describió las personas que son representadas por el Asesor. Habló con claridad de la concepción y a las posturas en torno a ella, con remisión a jurisprudencia aplicable. En cuanto a las personas con capacidad restringida destacó el cambio de paradigma aludiendo a que se ha recurrido a un criterio social; diferenció a personas con capacidad restringida con sistema de apoyo y aquellos que son incapaces. Diferenció el sistema de apoyo en cuanto a la representación. Se refirió con claridad a la representación de los guardadores para los asuntos patrimoniales. Interrogada sobre régimen comunicacional, estableció medidas razonables a peticionar para asegurar el cumplimiento, desde medidas conminatorias hasta el cambio del cuidado personal.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el art. 8º del Reglamento precitado, la solución al caso escrito, y las respuestas en el coloquio, considero que las dos postulantes han alcanzado satisfactoriamente los requisitos mínimos del cargo, con los conocimientos jurídicos que las necesidades del cargo concursado requiere. Felicito a ambas concursantes y destaco el conocimiento de cada una de las postulantes en los temas que le fueron propuestos, respondiendo con solvencia cada pregunta, aún cuando entiendo que ha existido mayor solidez y análisis en los exámenes brindados por una de ella. En tal sentido, propongo como orden de mérito: 1) Carolina VAN DOMSELLAR; 2) Susana Graciela GARRIGÓS.



Susana Graciela GARRIGÓS